

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 99

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2017.

Materia: Civil.

Recurrentes: Luis José Saldaña Fortuna y Milanda Altagracia Fernández.

Abogado: Lic. Pedro Rivera Martínez.

Recurridos: Fernando Rafael González Peña y José Alberto González Peña.

Abogados: Dr. Luis Medina Sánchez y Dra. Naudy Tomás Reyes.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis José Saldaña Fortuna y Milanda Altagracia Fernández, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1228384-1 y 001-1580549-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 9 núm. 5, primer nivel, apartamento 1-A, urbanización Renacimiento, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Pedro Rivera Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1070234-7, con estudio profesional abierto en la avenida San Martín núm. 34-A, sector San Juan Bosco, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida Fernando Rafael González Peña y José Alberto González Peña, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0148168-7 y 001-1340335-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 9 núm. 5, apartamento 2-B, urbanización Renacimiento, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Luis Medina Sánchez y Naudy Tomás Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1480919-7 y 001-0163531-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común la calle Mercedes Amiama núm. 52 esquina calle Clara Pardo, edificio comercial Raúl Antonio, segundo nivel, suite 10, sector San Jerónimo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00399, dictada el 30 de marzo de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile por caduco el presente recurso de apelación, interpuesto por los señores LUÍS JOSÉ SALDAÑA FORTUNA y MILANDA ALTAGRACIA FERNÁNDEZ, mediante acto No. 365/2015, de fecha dos (02) de septiembre del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Víctor Morla, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 064-15-00073, de fecha doce (12) de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de abril de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 5 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Luis José Saldaña Fortuna y Milanda Altagracia Fernández, y como parte recurrida Fernando Rafael González Peña y José Alberto González Peña; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago incoada por los hoy recurridos contra los hoy recurrentes, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 064-15-00073, de fecha 12 de marzo de 2015, mediante la que acogió la demanda; b) contra dicho fallo, los demandados primigenios interpusieron un recurso de apelación, decidiendo la corte a qua declarar de oficio inadmisibile dicho recurso por extemporáneo, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

En su memorial de casación, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: único: fallo extra petita.

En relación a dicho medio, la parte recurrente invoca, en síntesis, que el juez a quo incurrió en el vicio denunciado toda vez que la parte recurrida en apelación no promovió ningún medio de inadmisión, sino que se limitó a solicitar el rechazo del recurso, por lo cual le estaba impedido al juez declarar la inadmisibilidad suplida de oficio, ya que la misma impedía a la parte recurrente beneficiarse de la ventaja procesal que le otorgara a la parte recurrida, ignorando lo establecido en el artículo 69 de la Constitución respecto al derecho de recurrir.

La parte recurrida defiende la decisión impugnada estableciendo que el juez del fondo que conoció del recurso de apelación, al fallar como lo hizo no incurrió en el vicio denunciado, ya que no decidió respecto de cosas no pedidas, sino que dentro de sus poderes examinó previo a tocar el fondo las condiciones de admisibilidad del recurso, y al percatarse de que la referida acción fue interpuesta de manera extemporánea conforme el plazo que establece el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, cuestión de orden público, de manera oficiosa declaró la inadmisibilidad por caducidad del recurso de apelación, haciendo una correcta aplicación e interpretación de la ley, por lo que el recurso debe ser rechazado por improcedente e infundado.

Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que el tribunal de primer grado, actuando como alzada, verificó previo al fondo del asunto las condiciones de admisibilidad del recurso del cual estaba apoderado, y en ese sentido declaró -oficiosamente- inadmisibile el recurso de apelación interpuesto ya que constató que entre la notificación de la sentencia de primer grado y la interposición del recurso de apelación habían transcurrido 27 días de diferencia, cuando conforme la normativa aplicable se establece que las sentencias dictadas por el juez de paz son recurribles en un plazo de 15 días a partir de la notificación de la sentencia.

Conviene señalar que el vicio de fallo extra petita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable, aunque las partes no lo hayan planteado .

Ha sido jurisprudencia constante que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso . Así lo dispone el artículo 47 de la Ley núm. 834 de 1978, que establece: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso” .

En el orden de ideas anterior, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no incurrió en el vicio de incongruencia positiva o fallo extra petita denunciado, pues este solo se configura cuando el medio o aspecto suplido de oficio por el tribunal apoderado no puede ser suplido de oficio por dicho órgano. Por lo tanto, se justifica el rechazo del medio analizado y, con ello, del presente recurso de casación.

En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis José Saldaña Fortuna y Milanda Altagracia Fernández, contra la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00399, dictada el 30 de marzo

de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Dres. Luis Medina Sánchez y Naudy Tomás Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici